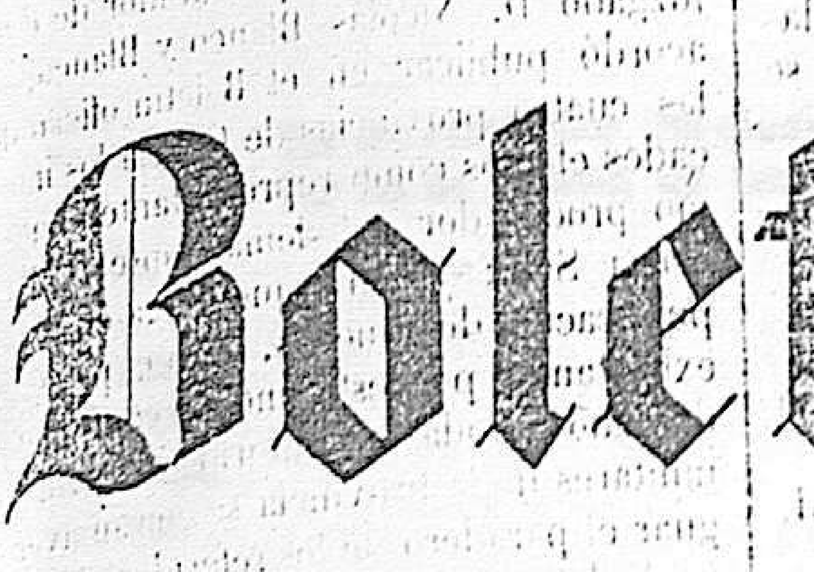
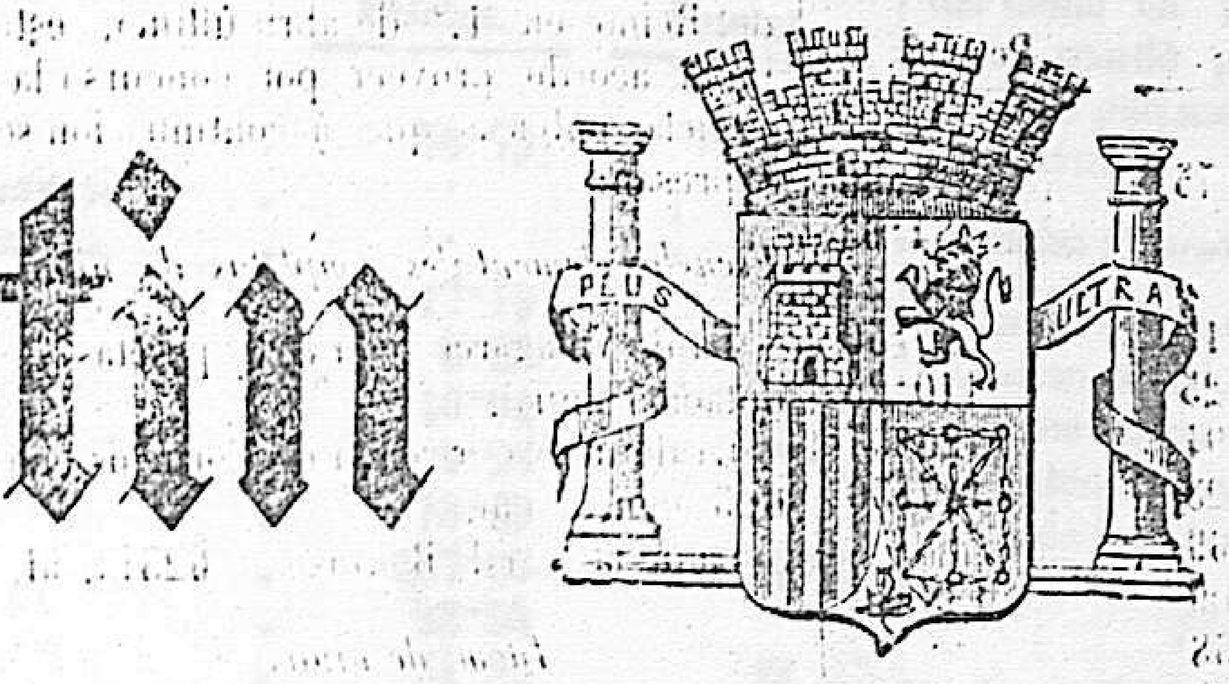
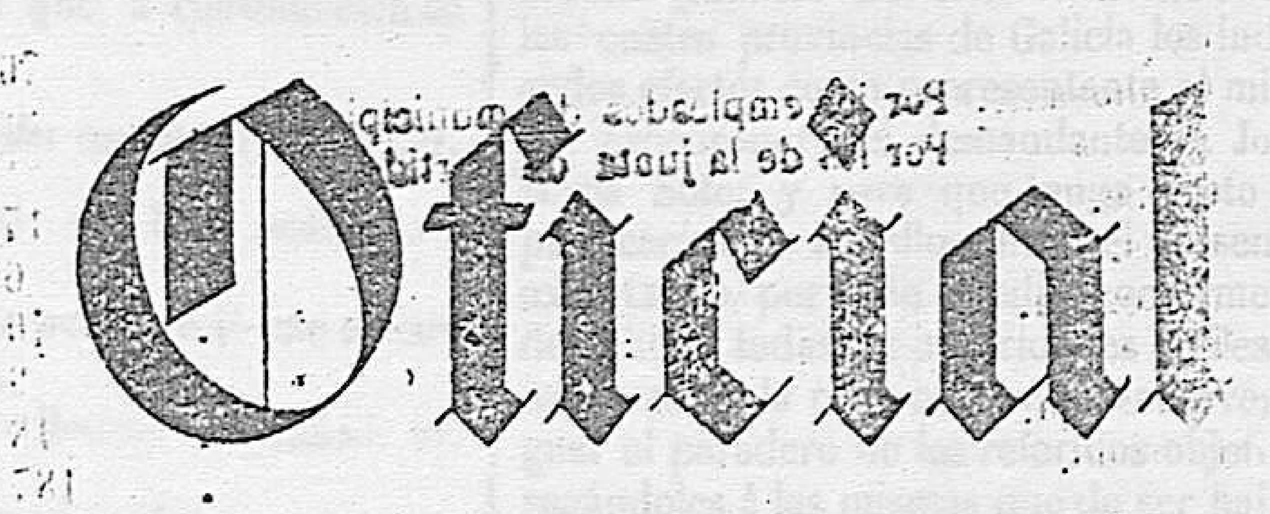
Año de 1870. Martes 29 de Noviembre. Núm.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del 25 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de las Córtes y la Comision de las mismas han llegado á las cuatro de esta tarde á Cartagena, recibiendo de aquellos habitantes y de la guarnicion la mas entusiasta acogida.—Lo mismo ha sucedido en todas las estaciones del tránsito.—Partirán mañana para su destino.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Orense noviembre 27 de 1870.—E. G.ʳ, José Casal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del dia 26 me dice lo que sigue:

«Esta mañana con buen tiempo han salido de Cartagena el señor Presidente y Comision de las Córtes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Orense noviembre 28 de 1870.—E. G.ʳ, José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contabilidad Municipal.

CIRCULAR.

Conforme á la regla 2.ª de la órden-circular de S. A. el Regente del Reino de 30 de setiembre último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, n.º 45, incumbe aun á las Diputaciones provinciales la aprobacion de las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1869 á 70

Es, pues, indispensable que los Sres. Alcaldes dispongan la inmediata formacion de las liquidaciones y actas de arqueo del ejercicio referido, remitiéndolas á esta superioridad dentro del término improrogable de diez dias. Para el mas exacto cumplimiento de este importante servicio se insertan á continuacion las reglas á que el mismo debe ajustarse:

1.ª La 1.ª casilla de la liquidacion de gastos deben consignarse las cantidas aprobadas en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto que se liquida: en la 2.ª lo satisfecho hasta 30 de Julio último: en la 3.ª lo pagado hasta 30 de setiembre, ó sea durante el período de ampliacion; y en la 4.ª lo que aparezca satisfecho de menos en 30 de setiembre, bien sea porque no hubiese necesidad de invertir todo el crédito autorizado, lo que será economia y se estampará en la 5.ª casilla, bien por lo que no se hubiese ejecutado por completo el servicio á que estaba afecto, ó no hubiese recursos con que pagar, en cuyo caso se figurará en la 6.ª casilla que dice *Obligaciones pendientes de pago*. Cuando lo satisfecho de menos sea, parte economias y parte obligaciones pendientes de pago, figurará en la casilla de las primeras la diferencia que resulte entre el coste del servicio y la cantidad presupuesta para el mismo; y en la de las segundas lo que se haya dejado de satisfacer hasta el coste real del servicio por falta de fondos ú otra causa cualquiera. Los totales de las casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª, deben componer el de la 1.ª, y los de la 5.ª y 6.ª el de la 4.ª

De un modo análogo se practicará la liquidacion de ingresos, especificando claramente las causas que hayan producido la recaudacion de mas y de menos.

2.ª Practicadas las liquidaciones y hechos los resúmenes finales, el resultado total de la 2.ª casilla, ya de ingresos y ya de gastos, debe hallarse conforme con el acta de arqueo de 30 de junio; y el de la 3.ª casilla con la de 30 de setiembre.

Orense 25 de noviembre de 1870.—E. P., José Casal.—Claudio Fernandez, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Trascurrido con exceso el término señalado en instruccion sin que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan hayan saldado sus cuentas por el impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos y asignaciones incluidas en sus presupuestos por los años de 1868 á 69 y 1869 á 70, privando al Tesoro de legítimos recursos que necesita para atender á obligaciones muy sagradas, me encuentro en la sensible necesidad de dirigirme, por última vez, á los Sres. Alcaldes, á fin de que ordenen á los respectivos Depositarios el ingreso inmediato en caja de las cantidades por que se hallan en descubierto; apercibidos que de no verificarlo en el preciso término de diez dias, se procederá á hacer efectivos los que resulten por la via de apremio, segun está prevenido por la superioridad. Orense 24 de noviembre de 1870.—Francisco Criado Perez.

Relacion de los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de la provincia por el impuesto del 5 por 100 sobre los haberes, sueldos y asignacciones incluidos en sus respectivos presupuestos, con distincion de los presupuestos á que corresponden.

	PRESUPRESTO DE 1868 69. Pesetas.	PRESUPRESTO DE 1869-70. Pesetas.
Abion.	"	175·16
Acebedo.	94·75	81·25
Allariz.	476	356·63
Amoeiro.	32·50	156·25
Arnoya.	14·38	123·25
Ballar.	165	165
Bande... Por los empleados del municipio.	96·86	346·33
Por los de la junta de partido.	88·75	53·71
Baños de Molgas.	215	173·75
Barbadanes.	38·38	130·50
Barco...... Por los empleados del municipio.	24·35	
Por los de la junta de partido.	"	
Beade.	"	75·69
Beariz.	9·13	170
Blancos.	47·03	108·8[illegible]
Boborás.	32·81	246·25
Bola.	31·25	[illegible]
Bollo.	44·01	100
Calvos de Randin.	10·94	90
Canedo.	27·79	143·75
Carballeda de Avia.	20·94	146
Carballeda de Valdeorras.	32·61	119·8[illegible]
Carballino... Por los empleados del municipio.	474·12	328·7[illegible]
Por los de la junta de partido.	104·46	105·0[illegible]
Cartelle.	34·27	272·08
Castrelo de Miño.	168·38	158·37
Castrelo del Valle.	79·31	159
Castro de Caldelas.	43·10	126·37

PRESUPUESTO DE

		1868-69. Pesetas.	1869-70. Pesetas.
Cea.		76·75	241·50
Celanova....	Por los empleados del municipio.	‘‘	184·63
»	Por los de la junta de partido.	‘‘	100·25
Cenlle.		17·19	67·50
Coles.		6·25	110·25
Cortegada.		40·94	120·37
Cualedro.		9·28	117·50
Chandreja.		18·69	‘‘
Entrimo.		187·09	138·33
Esgos.		28·58	‘‘
Freás de Eiras.		54·95	84·37
Cinzo........	Por los empleados del municipio.	37·45	243·31
»	Por los de la junta de partido.	85·25	111·37
Gomesende.		23·44	157·08
Gudiña.		10·94	84·63
Irijo.		39·25	201·75
Junquera de Ambia.		126	247·48
Junquera de Espadañedo.		‘‘	77·75
Laroco.		9·37	83·75
Laza.		133·58	280·13
Leiro.		38·59	309·86
Lovera.		142·68	144·32
Lovios.		158·94	198
Maceda.		38·03	207·68
Manzaneda.		171·38	130·75
Maside.		44·06	311·25
Melon.		60·39	97·59
Merca.		65·69	‘‘
Mezquita.		141·25	146·25
Montederramo.		7·81	112·81
Monterrey.		85·05	196·75
Moreiras.		59·27	‘‘
Muiños.		39·38	207·50
Nogueira.		47·19	200·44
Oimbra.		19·88	118·50
Orense.......	Por los empleados del municipio	‘‘	1368·10
»	Por los de la junta de partido.	‘‘	160·31
Paderne.		26·31	46·09
Padrenda.		91·09	85·62
Parada.		172	112·10
Pereiro.		‘‘	59·06
Peroja.		73·25	198·25
Petin.		80	111·25
Piñor.		20·63	146·25
Porquera.		[illegible]	73·90
Puebla de Trives.	Por los empleados del municipio.	137·81	247·50
»	Por los de la junta de partido.	[illegible]	85·25
Puentedeva.		10·94	71·25
Quintela.		14·06	111·23
Rairiz.		‘‘	63·75
Rio.		‘‘	71·25
Riós.		31·38	60·12
Ribadavia...	Por los empleados del municipio.	‘‘	495·25
»	Por los de la junta de partido.	‘‘	72
Rua.		160·32	136·33
Rubiana.		19·99	‘‘
San Amaro.		200·88	151·25
Sandianes.		19·14	15·31
Sarreaus.		8·49	77·50
San Ciprian.		10·94	131·17
Taboadela.		143·25	146·50
Teijeira.		123·69	96·75
Toén.		25	79·05
Trasmiras.		20·06	60·19
Vega.		‘‘	97·93
Verea.		‘‘	104·54
Verin........	Por los empleados del municipio.	414·94	361·57
»	Por los de la junta de partido.	127	124
Villamarin.		16·14	61·79
Villamartin.		24·02	92·30
Villameá.		17·19	132
Villanueva.		16·56	‘‘
Villar de Barrio.		29·19	77·81
Villar de Santos.		10·94	‘‘
Villar de Vós.		39·69	203·25
Villarino de Conso.		7·81	36·87

Orense 24 de noviembre de 1870.—Conforme: el Jefe de la Intervencion, Evaristo Velasco.

Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra.

En virtud de lo prescrito en las disposiciones dictadas por S. A. el Regente del Reino en 1.° de abril último, esta junta acordó proveer por concurso las escuelas públicas que á continuacion se expresan:

Escuelas elementales completas de niños.

La de Villagarcia con 825 pesetas de dotacion anual.

La de nueva creacion de Forne os con 625 idem idem.

La de la villa de Bouzas con 625 id. id.

Idem de niñas.

La de Carballedo en el distrito de Cotovad con 550 pesetas de dotacion anual.

Escuelas elementales incompletas de niños.

La de Taboadelo en el distrito de Puente-Caldelas con la dotacion anual de 250 pesetas.

La de Rebordechan en Creciente con 250 pesetas.

La de Sisan en Rivadumia con 250 pesetas.

Las de Portela y Berdecanay en Barro con 250 pesetas cada una.

La de Armentera en Meis con 250 pesetas.

La de Cornazo y Rubianes en el distrito de Villagarcia con 250 pesetas cada una.

La de Negros en Redondela con 250 pesetas.

La de Oliveira y Cumiar en Puenteareas con 250 pesetas.

La de nueva creacion de Babiña en Bayona con 250 pesetas.

La de Bértola en Vilaboa con 250 pesetas.

La de Hermida en Rodeiro con 250 pesetas.

Las de San Clemente de César y Carracedo en Caldas con 250 pesetas cada una.

La de Tortoreos en Setados con 250 pesetas.

La de Cerdeira de nueva creacion en el mismo distrito con 75 pesetas.

La Ayudantia de la escuela pública de niños de Puenteareas con el sueldo anual de 455 pesetas.

Idem de niñas.

La de San Jorje de Sacos en Cotovad con 250 pesetas anuales.

Los aspirantes á dichas escuelas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaria en el término de un mes á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia cuyos documentos serán los que previene la disposicion 14 de las ya citadas de 1.° de abril último y publicadas en el Boletin oficial de 27 del mismo mes y año.

Los maestros y maestras que obtengan aquellas plazas, á excepcion de la ayudantía de la escuela de Puenteareas, disfrutarán ademas casa-habitacion y las retribuciones de los niños pudientes. Pontevedra 30 de octubre de 1870.—El Presidente, Luis Maria Sobrino.—Por acuerdo de la Junta, Emilio Couto, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Lopez Carron, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago público que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre hurto de varios efectos á D. José Maria Soto y Ruibal, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Moraña y entre ellos los siguientes:

Un colchon y tres calderas.

Habiéndose indagado en la misma causa á Francisca Paz y Nuñez, vecina de Rebon, Isidoro Soto Gamallo y los hermanos de este Alberto y Ramon, vecinos de San Lorenzo de Moraña ya citado, los cuales se hallan en libertad por no haber méritos bastantes para decretar su prision. A solicitud del procurador de este juzgado D. Nicolás Blanco y Blanco, se acordó publicar en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia los indicados efectos como representante el mismo procurador del demandante D. José Maria Soto; y para que tenga efecto la publicacion de aquellos, libro el presente exhortando por este medio conforme á derecho á todas las autoridades civiles y militares de la provincia se sirvan averiguar el paradero de los referidos objetos, rogándoles á las mismas que de ser habidas se dignen ponerlos á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Caldas noviembre 1.° de 1870.—José Lopez.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez del partido de Pontevedra.

Hago público que en la mañana del 12 del actual apareció en la playa del Ulló, junto de Simbrás, términos del lugar de Paredes, parroquia de San Mortin de Vilaboa en este partido, el cadáver de un hombre, de edad próximamente 34 años, estatura regular, constitucion robusta, barba larga y negra, pelo idem, vestia exteriormente ropa negra que consistia en chaqueta y pantalon, viéndosele al interior una camisa bastante blanca, usaba á la cabeza sombrero negro de copa baja y ala ancha y calzaba zapatos rusos de construccion portuguesa; su muerte resulta haber sido violenta; y como hasta la fecha no fuese posible identificar dicho cadáver, lo hago público para que si alguna persona tiene conocimiento, aunque sea por presuncion, de la desaparicion de una cuyas señas guarden conformidad con las relacionadas, lo manifieste así á este juzgado para en su vista acordar lo que proceda en justicia.

Pontevedra noviembre 22 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—De su orden, Quirico Lozano y Sanchez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias; los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden mas que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella antes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y antes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, estendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que espidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces, no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se estenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro espresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el artículo 73, siendo llamados al efecto segun el órden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos mas próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los Magistrados mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nnevo escrutinio, poniendo salamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demas y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres mas favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto derechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVIII.

De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los arts. 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resúmen de los que hubieren recibido de los Juzgados munici-

pales, ademas de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los arts. 585 y 586 de esta ley;

Por órden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oir en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las memorias que con arreglo al núm. 7.°, art. 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto convinieré, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, la manifestarán al Presidente, para que este, oida la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.° del artículo 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visitador recaerá:

En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su órden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita por el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la vista se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.° y 3.° del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomarán en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El registro civil.

2.° El registro de la propiedad.

3.° El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino, o imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.° Los de las Notarías.

5.° La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el artículo 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal, cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.° Los Jueces y Magistrados.

2.° Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.° Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y los de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituiran en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de esta ley.

9.° Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria; ó cuando se lo previngan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el cumplimiento de los demas que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oir por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oido antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oido este antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales solo se impondrán las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto, hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demas casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones espresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán atenuarán ó agravarán, segun lo estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos espresados en los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos espresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.